

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 4-1991](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

***“Ley con Respecto al Idioma que ha de Emplearse en los Departamentos,
Tribunales y Oficinas del Gobierno Insular”***

Ley de 21 de febrero de 1902 [págs. 83 - 84]

Ley con respecto al idioma que ha de emplearse en los Departamentos, Tribunales y Oficinas del Gobierno Insular.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (1 L.P.R.A. § 51, Edición de 1982)

En todos los departamentos del gobierno estadual, en todos los Tribunales de esta Isla y en todas las oficinas públicas, se emplearán indistintamente los idiomas inglés y español; y cuando sea necesario, se harán traducciones e interpretaciones orales de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.

Sección 2. — (1 L.P.R.A. § 52, Edición de 1982)

Todo departamento, así como los tribunales y los jefes de oficinas públicas emplearán, cuando necesario fuese, intérpretes y traductores competentes para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Sección 3. — (1 L.P.R.A. § 53, Edición de 1982)

No podrá anularse ningún documento público o privado, escrito en cualquiera de los idiomas aquí mencionados por razón de aquel en que estuviese expresado.

Sección 4. — (1 L.P.R.A. § 54, Edición de 1982)

La palabra “escrito” según se emplea aquí, se entenderá a ser referencia e incluir manuscritos, escritos a máquina [*typewriting*] e impresos y combinaciones de algunas o todas las formas de escrituras expresadas.

Sección 5. — (1 L.P.R.A. § 55, Edición de 1982)

Nada de lo contenido en esta ley será aplicable a las oficinas de ninguna Municipalidad o a los Tribunales Municipales o de Policía u oficinas dependientes de las mencionadas.

Sección 6. — Esta Ley empezará a regir a partir del primero de julio de 1902.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.